

LA CONCORDIA REALIZADA ENTRE LA CASA DUCAL DE SANTISTEBAN Y LOS PUEBLOS DEL CONDADO, SANTISTEBAN DEL PUERTO, EL CASTELLAR Y LAS NAVAS EN 1798.

Agustín GARCÍA-CARO TORRENT



Para el estudio de la concordia realizada entre la Casa Ducal de Santisteban y los pueblos del Condado, Santisteban del Puerto, el Castellar y las Navas en 1.798,

vamos a trabajar los siguientes epígrafes:

1) La problemática económico-social del Reino de Jaén.

2) La nueva coyuntura económico-social del Siglo XVIII.

3) Intentos de Reforma Agraria. Las nuevas poblaciones de Sierra Morena.

- a) Primeros intentos.
 - b) La colonización de Sierra Morena.
 - c) Incidencia sobre el Condado de Santisteban.
- 4) La Escritura de Concordia de 1.798.

1) La problemática económico-social del Reino de Jaén.

A lo largo del siglo XVI, el Reino de Jaén contempla un prolongado aumento demográfico que supera el crecimiento que tiene lugar en otros territorios castellanos. Esta tendencia, de forma regular y continuada, prosigue a lo largo de toda la centuria adquiriendo singular relevancia principalmente en Sierra Morena, y esencialmente como consecuencia del continuo proceso de roturaciones y plantaciones cerealistas, así como de viñedo y olivar.

En efecto, Rodríguez Molina, en sus estudios sobre la decadencia jiennense –Siglos XVII y XVIII– cita entre otros los siguientes resultados censales referidos al Condado de Santisteban y expresados en vecinos

| | Años. | |
|-----------------|-------|-------|
| - Pueblos | 1.535 | 1.591 |
| - S. del Puerto | 357 | 620 |
| - El Castellar | 300 | 479 |
| - Las Navas | 95 | 273 |

Pero en las postrimerías del siglo, este crecimiento se va a ver alterado, y se produce una situación no ya de estancamiento, sino más bien de involución. Van a sucederse, junto a inclemencias del tiempo más o menos periódicas, -sequías o lluvias excesivas, y las malas cosechas subsiguientes, a las que seguirán hambres y epidemias, acontecimientos agravados por abrumadores impuestos y levas continuas que determinan una constante sustracción de hombres jóvenes de las tareas productivas y cuya ilusión se quebrará en guerras inútiles, incrementándose el número de fanfarrones, lisiados, pícaros y mendigos.

De esta forma, se inicia un nuevo momento en que la progresiva línea ascendente descrita, se va deteriorando manifestándose en la pobreza de la mayor parte de la población, la caída de las actividades productivas, enfermedades y aumento de la mortalidad, así como los éxodos en busca de mejores horizontes con la inevitable secuela de grandes superficies de territorio desprovistas de población, prácticamente desiertas.

Esta situación, adquirirá rasgos de auténtica catástrofe durante una buena parte del siglo XVIII, y que queda reflejada en el espacio que media entre los años 1.591 y 1.787, en el siguiente cuadro, comprensivo de la evolución demográfica del Condado de Santisteban y poblaciones próximas, expresándose ahora, no en vecinos, si no en habitantes.

| | Años | |
|--------------------|-------|-------|
| -Poblaciones: | 1.591 | 1.787 |
| El Condado | | |
| S. del Puerto | 2.790 | 1.818 |
| El Castellar | 2.155 | 1.017 |
| Las Navas | 1.228 | 906 |
| -Otras poblaciones | | |
| Iznatoraf | 2.385 | 1.775 |
| Sorihuela | 517 | 245 |
| Vva. del Arzob. | 4.828 | 3.352 |

La Corona, atendiendo a numerosas quejas tratará de buscar remedio a la situación de hambrunas, de desesperanza e inseguridad. La delincuencia alcanza proporciones desconocidas, proliferan las cuadrillas de bandoleros que siembran de terror caminos, pueblos y cortijos. Por otra parte, las crisis que se suceden como consecuencia de la falta de subsistencias, se van a ver incrementadas por los incesantes movimientos de especulación de grandes cantidades de grano con destino al comercio clandestino.

El agravio a las clases populares, se agudizará con el creciente absentismo de los poderosos que continuamente detraen los beneficios de sus propiedades para su inversión en otros lugares, o para gastos de carácter suntuario y no reproductivo. El titular del Condado de Santisteban del Puerto, nacerá en Madrid en 1.645, en la Corte fijarán su domicilio sus descendientes. Unida esta Casa a la de Medinacelli, sigue su proceso de absentismo y desarraigo.¹

La propiedad de la tierra, es fiel reflejo de esta situación, tanto como factor desencadenante de los graves desequilibrios estructurales como de sus consecuencias humanas y económicas. La gran propiedad se distribuye fundamentalmente entre la nobleza, la iglesia y pocos labradores.

Son significativas, en cuanto a la Comarca del Condado las superficies en poder de la Casa Ducal de Santisteban, más de cuatro mil H^a, así como de la Colegiata de Santiago de Castellar que aparece como propietaria de más de mil H^a de tierra calma, cereal, vid y olivar.

Los pequeños propietarios habrán de simultanear su actividad con otras labores paralelas a la agricultura. Así Olavide podrá escribir: “ *Son los hombres más infelices de Europa. Se ejercitan a ir a trabajar a cortijos y olivares, pero no van sino cuando les llaman los administradores... Entonces, aunque casi desnudos y durmiendo siempre en el suelo, viven a lo menos con el pan y el gazpacho que les dan, pero en llegando el tiempo muerto... perecen de hambre, no tienen asilo ni esperanza y se ven obligados a mendigar...* ”²

2) La nueva coyuntura económico-social del siglo XVIII.

El siglo XVIII, con el cambio de dinastía reinante y el afán de superación que producen las nuevas corrientes reformistas, contemplará una nueva coyuntura económica cuyo soporte inicial será el factor humano.

Esta mejora de las expectativas dinamiza el desarrollo de un ligero incremento demográfico aun cuando no se recuperan las cotas de finales del siglo XVI. Pese a las constantes alternativas climáticas, sequías seguidas de periodos de abundantes lluvias, plagas de langosta, terremotos, que provocan graves alteraciones de precios en los alimentos básicos, existe una menor incidencia de las enfermedades endémicas. Pero el referido ligero desarrollo demográfico, incide rápidamente en un correlativo incremento de la demanda, tanto de productos agrícolas como manufacturados, que si bien benefician inicialmente a los grandes terratenientes, repercute de inmediato favorablemente en el comercio y pequeños oficios.

El absentismo de gran parte de la nobleza jiennense, se quiebra, aparecen gestos significativos..., el segundo Duque de Santisteban, Don Antonio Benavides de la Cueva, aun residiendo en la Corte, en 1.779 destinará 3.000 reales “*para premiar a quienes plantasen un mayor número de olivos, vides,... hilasen más y mejores lanas,... establecieran fábricas de paños, etc. con el fin de que el trabajo destierre la ociosidad.*”

Las ideas de regeneración, calan también en la Iglesia, destacados miembros del clero apoyan desde el principio la creación de Sociedades económicas del País, animando cuantas iniciativas aparecen.

3) Intentos de reforma agraria: las nuevas poblaciones de Sierra Morena

a) Primeros intentos.

Repoblar Sierra Morena era una vieja pretensión manifestada ya por la ciudad de Baeza, cuando en 1.447 solicita de Enrique IV la creación de un núcleo, cercano al territorio en donde se enfrentaron cristianos y musulmanes, las Navas de Tolosa, núcleo que daría seguridad a la zona, “*Protegiéndose de los malos moros y de los malos cristianos.*”³

D.Luis de Borbón, Conde de Esminier, en 1.754 expone las condiciones sociales de Sierra Morena y la necesidad de bien proveer en cuanto se refiere a la seguridad de las personas y el incremento de los bienes, a estos efectos solicita y propone la creación de una ciudad y varias poblaciones menores.

b) La colonización de Sierra Morena.⁴

Situada la zona de Sierra Morena estratégicamente en cuanto se refiere a las comunicaciones, Andalucía / Castilla, las obras de

colonización proporcionarán seguridad y orden, amén de la repoblación de una zona deprimida: “*abrigo de lobos y refugio de ladrones*”.

En 1.776, el Coronel Bábaro, Johan Kaspar von Thürriegel, propuso la recluta de 6.000 colonos, católicos flamencos. Modificado el proyecto inicial por el Consejo de Castilla, se decidió destinar dichos colonos para la repoblación de Sierra Morena. Bajo el impulso regio, se designo a Pablo de Olavide superintendente de las nuevas poblaciones, promulgándose el correspondiente Fuero de Población en 5 de Julio de 1.767. La norma redactada por Campmanes, especifica:

Condición.- Los colonos habrán de ser extranjeros, útiles, católicos, sanos y fuertes, carecerán de defectos físicos y mentales.

Número.- Una mitad de ellos, 3.000 deberán tener entre 16 y 40 años de edad: 2.000 serán menores de 16 años y los 1.000 restantes mayores de 40 años.

Profesiones.- Al menos la mitad, serán labradores, el resto albañiles, carpinteros, tejedores y otros oficios útiles.

En agosto de 1.767 comienzan los trabajos, las poblaciones contarían con una iglesia, habitación para el párroco, casa para el Concejo y cárcel. Todos los niños han de ir a las escuela de primeras letras, de las que habrá una en cada Concejo. Las escuelas se situarán cerca de la iglesia para que a un tiempo puedan aprender la doctrina y la lengua española.

Las deficiencias de las primeras instalaciones, el rigor del invierno y otras causas dieron lugar a que se produjeran numerosas muertes y deserciones. Por otro lado los colonos eran en su mayoría analfabetos, desconocían las labores del campo, carecían de todo oficio; a pesar de todo se prosiguieron los trabajos, se admitieron nuevas familias suizas y españolas, (gallegos, valencianos y

catalanes) a quienes se atribuyó el éxito de la empresa, ya que muchos colonos extranjeros, ni resistieron los rigores del clima, ni las enfermedades, pese a lo cual el resto se españolizó con cierta rapidez a lo que contribuyó en gran medida los matrimonios mixtos que se promovieron.

Por fin en 1.775, se habían fundado los pueblos de la Carolina, Santa Elena, Carboneros, Navas de Tolosa. Aldeaquemada, Arquillos, Montizón...

Incidencia sobre el Condado de Santisteban.- ⁵

La fundación de las poblaciones de Aldeaquemada, Arquillos y Montizón, se va a realizar a expensas de diversos territorios del Condado de Santisteban: Las Dehesas de Aldeaquemada y de Montizón, mil fanegas del Cortijo de la Condesa y seis fanegas de labor del Cortijo del Acero que ocupará Arquillos. La Dehesa de Aldeaquemada y el Cortijo de la Condesa pertenecían a la Casa Ducal, - la Dehesa de Montizón, tenía la condición de Bien de propios del Ayuntamiento de Santisteban.

Pese a que tanto el Fuero de las Nuevas Poblaciones, como las Instrucciones de desarrollo, proveían que éstas “*Habrían de situarse procurando hacerlo donde los vecinos de Villas o Aldeas, no tengan sus labores propias, dejando libres sus pasos o cañadas y abrevaderos, y atendiendo a que les quede lo preciso y conveniente para el paso y desahogo de sus ganados, y el de leñas y montes bajos para sus consumos*”... y como quiera que se producían constantes perturbaciones tanto en propiedades de los vecinos como de la Villa, así la ocupación de la citada Dehesa de Montizón, El Ayuntamiento acordaría, en sesión de 22 de Agosto del año 1.768, reclamar lo conveniente a los efectos de las debidas compensaciones. ⁶

Mejor suerte tendrían las reclamaciones del Duque de Santisteban, logrando como compensación por los terrenos ocupados:

1) Por los pastos de 10.000 de cabeza de ganado lanar y 50 vacas a las que se refiere ya la Concordia de 1.530, se le asignaban nueve cuartos, entre los que se encontraban desde la Parrilla de Calares, Sierra del Oro y Sierra de la Caldera y Canjorros.

2) Por el emplazamiento de las nuevas poblaciones, otros nueve cuartos, desde Villarejo del Conde a Tiesas de Baqueta, comprendiéndose también los conocidísimos de Ricote, Cetrina y Cristalinas.

3) Por las rentas no percibidas: el cuarto de Torrealver, Zahurdillas y parte de Mancha de Enmedio.

Los pueblos se van a ver perjudicados desde un principio, y es que el fundamento de los derechos de la Casa Ducal se realiza referido a la concesión del Señorío de Santisteban y sus aldeas por Enrique II a Mendo Rodríguez de Benavides, lo que se estima en perjuicio de las alegaciones de los pueblos que se apoyan en los privilegios de la Villa de Santisteban del Puerto, concedidos por el Rey Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI, privilegios anteriores a la fundación del Señorío.⁷ El malestar que estas resoluciones producen, apenas se refleja en los diversos acuerdos de los Concejos afectados, incluidos en texto de la Escritura de Concordia.

4. La escritura de Concordia de 1798

Es indudable que la Escritura de Concordia, es en los términos generalmente conocidos, una perfecta transacción ya que su finalidad es no ya evitar un pleito, si no también dar por terminadas cuantas reclamaciones se hallaban pendientes contra la Casa Ducal, buscando al propio tiempo impedir futuras controversias, como expresamente se reconoce, toda vez que mediante esta Concordia:

“Se transigen, acaban y fenecen todos cuantos asuntos, pretensiones, recursos, demandas, súplicas y oposiciones se han hecho y podido hacer tanto sobre el asunto principalísimo cuanto por sus incidencias.”

“Así, desisten, deparan, quitan y apartan de todo derecho que puedan tener unos contra otros que lo condonan, rematan, ceden, renuncian y traspasan”.

En los términos que se recogen expresamente como no podía ser menos en la Condición 12º de la Escritura.

Y es que la situación de enfrentamiento y agravio a que habían llegado ambas partes, era insostenible:

1-Por la modestia, y en algunos casos penuria, de la gran mayoría de los habitantes del Condado, cuya actividad se veía continuamente entorpecida por las denuncias de los guardas de la Casa Ducal.

2-Por la precariedad de las Haciendas Locales, que contemplaban su impotencia para poder subvenir los enormes desembolsos a que les abocaban los continuos pleitos con la Casa Ducal.

3-La gran alarma que había producido en los pueblos, la valoración de los cuartos e indemnizaciones que habían de corresponder a la Casa Ducal, que los pueblos estiman desproporcionada.

En estas condiciones y siguiendo las instrucciones de la Corona, se adoptan los correspondientes acuerdos, de cuyo testimonio hacemos mención en lo relativo a Santisteban del Puerto.

“En la Villa de Santisteban del Puerto, a siete de julio de mil setecientos noventa y ocho: Los S.S.

Licenciado Don José Paz Gutiérrez Pizarroso, Abogado de los Reales Consejos, Pablo Ballesteros, Alcalde mayor y ordinario, Simón Villar, Alonso Medina y Agustín Nieto, Regidores. Concejo, Justicia y Regimiento, Alonso Joaquín Merino y Baltasar González, Diputados de Abastos, Esteban Salido, Síndico de esta Villa y su común; los Señores Alfonso García y Cristóbal García, Alcaldes, Alfonso Marchante y Pablo Fernández Gascón, Regidores, Francisco Ropa, Diputado de Abastos y Gabriel de Rojas, Síndico. Concejo y Ayuntamiento del lugar del Castellar; Francisco Sánchez Hervás y Juan González, Alcaldes, Antonio Requena y Gonzalo Ballesteros, Regidores, Concejo y Ayuntamiento del Lugar de las Navas, todos juntos en estas Capitulares y Audiencia Pública de esta Villa. ,en conformidad con lo decretado en el acuerdo que celebró este Ayuntamiento el día cuarto del corriente, a la que asistieron también los caballeros apoderados de esta Villa y sus dos Lugares, que lo son el Dr. Don Antonio Baltasar de Requena, Presbítero, Prior de la Iglesia Parroquial del Sr. San Esteban de ella, Don Juan Andrés Fideo Presbítero, de Don Juan Manuel Subiré Abogado, Blas González de la Sagra y Pedro Medina, se leyeron e hicieron presente la Orden comunicada por S.E. el Sr. Duque de Estado, su fecha en Madrid veintidós de Junio, y el pliego de condiciones que a ella se acompaña, que comprende hasta el número de doce; y vistas y conferenciadas por dichos señores, unánimemente se conformaron en ellas, y que en los términos que propone se proceda a ejecutar y formalizar la correspondiente transacción y demás diligencias hasta su real aprobación en los términos que se propone; suplicando a S.E. que en cuanto a la tercera condición, mediante la necesidad de los Pueblos que tienen de la conservación de los montes de los once cuartos que cede y demás terrenos que les queda, no haya de darse a los forasteros licencia alguna, ni por las Justicias de los Pueblos ni por S.E., para sacar leña de monte vajo, ni alto, fabricar ceniza, ni candelilla, hasta tanto que si llegado el caso de que el monte se poblase tanto que fuese conveniente a dichos Pueblos el desmontar alguna

parte de ellos, con representación de sus Síndicos de que así conviene, puedan darse dichas licencias para aquel sitio que expresamente se desmontase; en cuyo caso pueden darse dichas licencias en los términos que en el día se hacen... Y que en cuanto a la condición décima, para en el caso de que los Pueblos necesiten hacer algún recurso contra los Serranos arrendatarios en los once cuartos que se le ceden, en razón del desauco que han de hacerles. Se ha de suplicar igualmente a S.E. les preste su nombre para mayor autoridad de sus acciones por ser partes poderosas dichos Serranos. Asimismo acordaron dichos S.S. que mediante haberse representado por D. Bernardo Pérez Caballero, corresponderle parte del sitio que llaman Chozas del Madero, confinando con el Quarto del Campillo de Torrealver, para que esto no sirva de obstáculo, ni retrase en manera alguna la conclusión de esta Concordia, desde luego se obligan los Pueblos a resarcir a S.E. igual porción de terreno en otra parte confinante con los Quartos que se le dan a S.E. en el caso de que no esperen de que dicho Don Bernardo venciesen a los Pueblos por Sentencia que merezca ejecución a cuya evicción se obligan. Y para concluir este asunto convóquese al Pueblo para el día de mañana a campana tañida y citación casaita por el Ministro portero, y además se fijen edictos para que a todos conste, y que por este medio se tenga efecto lo contenido en la disposición undécima. Y para que conste a los Pueblos se de testimonio literal de este Acuerdo. Y en este acuerdo que firmarán los que saben de sus mercedes y que no señala como acostumbra. Doy fe.

Seguidamente, tanto la Villa de Santisteban como los lugares de Castellar y las Navas dan cumplimiento en convocatoria de Cavildo abierto, a lo acordado en la Villa, estableciendo por unanimidad se proceda inmediatamente al otorgamiento de la escritura de Transacción. en los términos que se propone y manda... y que se otorgue el correspondiente poder para solicitar su

aprobación en la Real Cámara, Consejo y demás Tribunales donde convenga... ”

Por fin la tan deseada escritura se firmará en Santisteban del Puerto ante el Notario D. Antonio Vera, el día 23 de octubre de 1.798 y se aprueba por Carlos IV en 28 de junio de 1.799. En la referida fecha de 23 de octubre de 1.798, el Ayuntamiento de la Villa de Santisteban, en sesión a la que concurren los apoderados de los tres pueblos:

“OTORGAN: Escritura de Transacción: Que transigen todos (los) y cada uno de los pleitos, recursos y demandas de que va echo mérito en la relación de esta Escritura y todos y cada uno de los que le hayan entablado y podido entablar aunque aquí no estén expresados, ya hayan sido o podido ser por incidencia de aquellos o ya por diversos asuntos y distinta naturaleza que no hayan tenido conexión con ello. Y en la consecuencia practican este ajuste y conveniencia bajo las cláusulas de las siguientes:

CONDICIONES

***Primera.-** La Casa de S.S.E.E. los Excmos. Señores Duques de Medinaceli y Santisteban ceden a esta Villa de Santisteban y los dos pueblos de Castellar y las Navas los once cuartos que se le adjudicaron titulados: Parrilla en Calares, etc... y esta Villa y dichos dos pueblos en compensación con los once cuartos ceden a la Casa de S.S.E.E. los ocho titulados: Ballestera, etc... y Cerro del Toro, con dos calidades, una la de que este cuarto del “Cerro del Toro”, le han de entregar los pueblos con la misma cavida, extensión y amojonamiento que se le dio en el año de mil setecientos setenta y tres... y la otra calidad, que los dueños de todas las tierras de labor que se han rompido en los ochos cuartos que ceden los vecinos, muchos de los cuales no tienen más título que la licencia de las justicias o su tolerancia, han de quedar obligados a presentar en el término de quince días, desde el siguiente al que tenga efecto esta transacción, los títulos de pertenencia que*

tengan de dichas tierras ante el Caballero Alcalde Mayor de esta propia Villa y el que se encuentre que no tiene otro que el haberse intrusado a romperlas, con licencia o sin ella de la justicia ha de quedar privado de las insinuadas tierras y dejarlas de puro pasto para la Casa, sin que puedan los dueños reclamar gastos de barbechos ni entrar a disfrutar de las yervas de ellos o rastrojos ni venderlos por que todo ha de quedar para la Casa, y únicamente se permitirá al dueño la entrada para recoger el fruto que entonces se hallare pendiente. Y los dueños de tierras que se hallen asistidos de legítimo título de pertenencia, declarado y estimado por el Alcalde Mayor se le amojonará la tierra que señale el título con asistencia del dueño y de los guardas de S.S.E.E para que estos se hallen instruidos de la pertenencia y extensión de dichas tierras y pueden denunciar cualquier nueva rotura o ensanche que se haga.

***Segunda.-** S.S.E.E. tanto los ochos cuartos que ceden los vecinos como en los demás que posee la Casa han de quedar dueños privativos del monte alto, bajo, bellota, y de todos los frutos, aprovechamientos y producciones, permitiendo S.S.E.E. por carecer los vecinos de bastante monte alto y bajo, el que puedan hacer en los Cuartos de la Casa y donde se señale carvón de brezo, cenizas y candelillas de monte vajo inútil y marzaña y no de otra especie, cortar cabios y costaneras de madroño, cornicabra y otras plantas y otras especies inútiles, para las obras de casas y cortijos cortas de encina o carrasca con arreglo a las Ordenanzas de montes, los palos que necesiten para los aperos de labor, sacar corchos de los alcornoques a los tiempos oportunos, tener colmenas, cazar, pescar en el tiempo y modo permitidos, con el bien entendido que cualesquiera que necesite cortar para aperos de labor, costaneras, cabios, sacar corchos de los alcornoques y hacer carvón de brezo, candelilla y cenizas ha de acudir y obtener la correspondiente licencia del Contador o Administrador de S.S.E.E. que enterado de su necesidad se la dará gratis, con la expresión de los palos que se han de cortar, de que especie de árbol y*

sitio y lo mismo cuando se pida para hacer carvón a cuyo fin y para que no haya exceso, presentarán los interesados dichas licencias a los guardas y los celarán y cuidarán de que el carvón, cenizas y candelillas se hagan en los sitios que más necesiten limpiarse, evitarán los incendios y el que corte más árboles y de distintas especies de los que prevenga la licencia; y cualquiera que sin ella o en contravención a lo que prevenga cortase, árboles, carvón y demás que queda expuesto será denunciado y penado condignamente.

Tercera.- Esta Villa y sus dos pueblos de Castellar y las Navas, quedarán dueños del monte alto, vajo, fruto y demás aprovechamientos de los once cuartos que ceden S.S.E.E., con dos limitaciones, una, que las denuncias que en ellos se hagan haya de conocer a prevención, el Alcalde Mayor y Ordinarios; y otra que los vecinos y sus representantes hayan de poder dar licencia a los forasteros para que saquen leña de dichos cuartos, pues para ello han de acudir al Contador o a los Administradores de dichos Excmos. Srs. Que se le concederán por el tanto que sea justo. Se declara que ni por S.S.E.E., ni por las justicias de los pueblos se han de poder dar licencias a los forasteros para sacar leñas de monte alto, ni vajo, ni para fabricar ceniza ni candelilla en los once cuartos que cede la Casa ni en los restantes baldíos de los tres pueblos, pero si llegase el caso de que alguno de dichos sitios se poblase el monte tanto que representasen los Síndicos ser conveniente desmontar alguna parte entonces podrán darse licencias a los forasteros, así como por el Alcalde Mayor como por los Ordinarios para sacar leña, hacer ceniza y candelilla, con la circunstancia de que dichas licencias no han de poder tener efecto sin que se tome razón de ellas, en la Contaduría de S.S.E.E. y paguen allí el tanto que se ajuste con el Contador o Administrador, y cuando la necesidad del desmonte ha de volver a seguir el no dar licencias hasta que vuelva a necesitarse, y entonces y por siempre se observará lo mismo que queda sentado”.

De lo expuesto en estas Condiciones, se desprende, que tanto la presente Concordia, como las anteriores suscritas, aparecen teñidas por reiterados intentos de hacer efectiva, por parte de la Casa Ducal, la propiedad de sus suertes... y por parte de los vecinos, hacer así mismo efectivos los derechos que le asisten en cuanto se refieren a determinados aprovechamientos, que se consideran en algunos casos indispensables, en otro complementarios para su propia subsistencia. No de otro modo han de entenderse.

- El respeto de que la Casa mantenga, en cuanto a la titularidad de determinados terrenos, aquellos que demuestren tenerlos por justo título, aun en los Cuartos que se ceden por los vecinos.

- El permiso de la Casa a los vecinos por carecer de bastante monte alto y bajo.

- El que puedan hacer... “carvón de brezo, cenizas y candelilla de monte bajo e inútil y maraña,... cortar cabios y costaneras de madroño, cornicabra y otras plantas inútiles, para las obras de las casas y cortijos”.

- Cortas de encina o carrasca, con arreglo a las Ordenanzas de montes, los palos que necesiten para los aperos de labor...

-Sacar corchos de los alcornoques en tiempos oportunos...

-Tener colmenas, cazar, pescar en el tiempo y modo permitidos.

-Todo lo anterior con las limitaciones de.

Obtener la correspondiente licencia del Contador o Administrador de S.S.E.E. que se le dará gratis...

La prohibición de dar licencia a los forasteros para los aprovechamientos de saca de leñas, salvo cuando mediaran las causas que se dicen.

Constituyendo la base de lo que ha podido estimarse como el inicio de los llamados derechos comunales⁸, así se ha considerado por el pensamiento social español desde sus orígenes, pues como afirma Pedro de Valencia “*en la infancia de la Humanidad, las tierras labrantías eran propiedad común de todos los hombres, y para hacer más cómoda su labor, fueron repartidas entre ellos, pero no en pleno dominio, si no en enfiteusis y con la condición de que cultivasen el respectivo lote, y que lo cultivaran bien...*” (Ensayo sobre el acrecentamiento de la labor de la tierra.)

De esta forma el origen y concepto de estos bienes, aparece confundido con el eco de civilizaciones truncadas, cuya nostalgia avala el deseo de reajustes sociales; Altamira deja establecido que del reparto de la conquista visigótica se mantienen en común los bosques y los montes, género de comunidad que desaparece en los territorios ocupados por los árabes y reaparece en la Reconquista en virtud de las concesiones que los reyes hacen a los pueblos de ejidos, montes, bosques, terrenos para fomentar la población. (Historia de la Propiedad Comunal)

De esto se desprende:

Que en su mayor parte las comunidades rurales son continuación de las antiguas, bien con independencia absoluta, bien con determinadas relaciones que las unen al señor feudal.

Que no obstante, nacen otras por concesiones del rey y de los señores feudales, principalmente con el fin de fomentar la población y el establecimiento de grupos humanos.

Y es que estos derechos, han recibido constante apoyo y respaldo por los Tribunales, sentándose una

constante jurisprudencia al respecto, afirmando en diversas ocasiones:

- Que el derecho concedido al común de vecinos,... bien sea el derecho a participar en el producto de carbones y maderas... a aprovechar... el arbolado... forma parte del patrimonio municipal... y como el común de los vecinos es un núcleo local representado por el Ayuntamiento, los bienes, derechos y acciones que pertenecen a la comunidad en cuanto tal, y no de manera particular, a cada uno de sus individuos, son bienes comunales...

En cuanto a la pervivencia de estos derechos en el tiempo, es necesario destacar que los pueblos del Condado hubieron de plantear nueva cuestión con la Casa de Medinaceli Santisteban sobre la vigencia de los referidos derechos y como consecuencia de las determinadas enajenaciones realizadas y en las que se desconocía el derecho de los pueblos, pronunciando el Tribunal Supremo en 20 de marzo de 1.964 el siguiente fallo:

“ *Que con previa desestimación de la excepción de falta de personalidad y, eventualmente de legitimación pasiva opuesta por la representación de la Excma. Sra. D^a Casilda Fernández de Córdoba y Rey, Duquesa de Cardona, y estimando en parte la demanda deducida por los Srs. Alcaldes de los Ayuntamientos de Navas de Sanjuán, Santisteban del Puerto y Castellar de Santisteban, debemos declarar y declaramos:*

a) *Que a los citados Ayuntamientos de Santisteban del Puerto, Navas de Sanjuán y Castellar de Santisteban, les corresponde en el cuarto “La Ballestera”, perteneciente a la Casa Ducal de Medinaceli, los derechos que les fueron reconocidos en la condición segunda de la escritura de veintitrés de octubre de mil setecientos noventa y ocho.*

b) *Que los demandados vienen obligados a permitir idénticos derechos en los trozos de terreno*

de igual valor, renta y comodidad llamados “La Caldera”, “Sierra del Oro”(ambas del término de Santisteban del Puerto) y “Los Canjorros”(del término de Castellar) en sustitución de los siete cuartos que los tres citados pueblos hubieron de ceder a la Casa Ducal de Medinaceli.

c) *Que los demandados, en el caso de no disponer de los terrenos o cuartos a que se refiere la declaración anterior, al tiempo de dictarse esta Sentencia, vendrían obligados a satisfacer a los accionantes el capital que se determine en periodo de ejecución de sentencia, capaz de producir una cantidad anual equivalente al valor de los aprovechamientos también anuales, mencionados en la condición segunda de dicha Escritura, correspondientes a los siete cuartos aludidos,...*

Permanecen pues en plena vigencia estos derechos independientemente de la titularidad, hoy del IARA, de la Junta de Andalucía, y constituyen una parte esencial de la idiosincrasia local, pues como pudo decir Radbruch, nada hay más querido para un pueblo que el recuerdo de los viejos guerreros, que el recuerdo de aquellos escudos, tanto más queridos cuánto más abolladuras presenten de viejas batallas.

Y es que, aparte de su contenido económico, hoy difícilmente evaluable, salvo en el caso de los derechos de caza, los otros derechos, esencialmente “*el que se pueda hacer... carvón de brezo, cenizas y candelillas...*” han calado en el alma popular.

*De la Sierra del Oro traigo
lumbre para mi casa,
fuego en mi corazón.*

NOTAS:

- 1 La decadencia jiennense – Siglos XVII y XVIII. Rodríguez Molina.
- 2 La época del Reformismo. J.Szmolka Clares.
- 3 Arquillos. Colonia de Carlos III. Carlos Sánchez-Batalla Martínez.
- 4 Joaquín Guichot. Historia General de Andalucía. José Szmolka Clares. La Época del reformismo en Jaén.

- 5 Archivo Municipal de Santisteban del Puerto.
- 6 y 7 Joaquín Mercado Egea. La Muy Ilustre Villa de Santisteban del Puerto.
- 8 De los pueblos del Condado.

RESUMEN

Como prolegómenos de este estudio están los epígrafe: a) Problemática económico-social del reino de Jaén, b) La nueva coyuntura económico-social del siglo XVIII, c) Intentos de Reforma Agraria. Las nuevas poblaciones de Sierra Morena, con sus primeros intentos, la propia colonización y su incidencia sobre el condado de Santisteban, pasando posteriormente a estudiar la referida concordia de Santisteban de 1798. Pero centrándonos en este último apartado, hemos de decir, que el autor, recoge la Concordia en su literalidad, calificándola de transacción, por ser su finalidad la de dar por zanjadas cuantas reclamaciones hubiese o pudiera haber con la Casa Ducal, y a este fin, el autor, con el objeto de dar a conocer la pervivencia actual de estos derechos, cita el fallo de Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 1964; sentencia pronunciada por litigio planteado con la Casa de Medinaceli Santisteban, por unas enajenaciones que se habían realizado, con el cual se demuestra la pervivencia y vigencia de los derechos recogidos en la concordia.

PRÉCIS

Faisant office de prolegomènes à cette étude, on trouve les épigraphes suivants: a) Problématique économique et sociale du royaume de Jaen, b) La nouvelle conjoncture économique et sociale du XVIIIe siècle, c) Essais de Réforme Agraire. Les nouveaux centres de population de Sierra Morena, avec leurs premiers essais, la colonisation proprement dite et son incidence sur le comté de Santisteban, avec ensuite l'étude de l'accord précité de Santisteban de 1798. Mais si nous nous centrons sur ce dernier paragraphe, nous nous devons de dire que l'auteur la rapporte littéralement, la qualifiant de transaction car elle avait pour but de régler toutes les réclamations présentes ou futures avec la Maison Ducale et c'est pour cela que l'auteur, afin de faire connaître la validité encore actuelle de ces droits, cite la sentence du Tribunal Suprême du 20 mars 1964; sentence prononcée pour le litige posé par la Maison de Medinaceli Santisteban pour des cessions qui avaient été réalisées et qui montre la survie des droits toujours en vigueur et repris dans l'accord.

ABSTRACT

As an introduction of this study are the following headings: a) Social-economical problems of the Kingdom of Jaen, b) The new social-economical situation of the s.XVIII, c) Land Reform attempts. The author refers to the new settlements of Sierra Morena, with its first attempts, the settlement itself and the repercussions on the county of Santisteban, finally he studies the above mentioned concord of Santisteban in 1798. With regard to the last heading, the author literally gathers the Concord, and qualifies it as a transaction, as its aim was to settle as many reclamations as there had been or could be with the Ducal house. With the aim of showing us the survival of these rights, the author tells us of the ruling of the Tribunal Supremo, de 20th of March, 1964. Ruling pronounced by a litigation raised by the House of Medinaceli Santisteban with regard to some transfer of properties made. This shows the survival and validity of the rights established in the concord.